

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 111

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 19 de noviembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Luis Ángel de la Cruz Quezada.
Abogado:	Lic. Mario Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ángel de la Cruz Quezada, dominicano, menor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Principal, casa núm. 21, sector La Piedra, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, adolescente en conflicto con la ley penal, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00347, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 19 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Mario Rodríguez, abogado adscrito al sistema de Defensa Pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 29 de julio de 2020, en representación de Luis Ángel de la Cruz Quezada, parte recurrente.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito motivado mediante el cual Luis Ángel de la Cruz Quezada, a través del Lcdo. Mario Welfry Rodríguez R., abogado adscrito al sistema de Defensa Pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de diciembre de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00226, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 14 de abril de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 148-20, de fecha 13 de abril de 2020, que prorrogó la declaratoria del estado de emergencia en todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus COVID-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00032 de 13 de julio de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 29 de julio de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 4 literal d, 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

que el 4 de mayo de 2018, la Lcda. Inocencia Familia Guzmán, procuradora fiscal adjunta del Distrito Judicial de Puerto Plata, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra el adolescente Luis Ángel de la Cruz Quezada, imputándole el ilícito de tráfico de sustancias controladas, en infracción de las prescripciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, 9 literal d, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

que el Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado mediante la resolución penal núm. 312-2018-SACO-00053 de 4 de octubre de 2018.

que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata, que resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 312-2019-SEEN-00003 de fecha 20 de febrero de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara al adolescente Luis Ángel de la Cruz Quezada de diecisiete (17) años de edad, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 D, 5-A, 28 y 75 párrafo II, de la ley 50-88, que prevé y sanciona la distribución de drogas en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al Adolescente en conflicto con la Ley Penal Luis Ángel de la Cruz Quezada a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, (CAIPALCL), de la ciudad de la Vega. **TERCERO:** Se ordena el decomiso y destrucción de la droga ocupada. **CUARTO:** Declara las costas de oficio por tratarse de asunto de la Ley 136-03.

que no conforme con esta decisión el procesado Luis Ángel de la Cruz Quezada interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2019-SEEN-00347 de fecha 19 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Mario Welfry Rodríguez R. abogado defensor técnico adscrito a la defensoría pública, en representación del ciudadano Luis Ángel de la Cruz Quezada, en contra de la sentencia núm. 312-2019-SEEN-00003, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Puerto Plata. Por los motivos contenidos en esta sentencia. Quedando confirmada la sentencia apelada. **SEGUNDO:** Exime el pago de las costas del proceso.

2. El recurrente Luis Ángel de la Cruz Quezada propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15).

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

La indebida motivación de la Corte de marras en el entendido de que independientemente de los hechos o pruebas en el juicio, la Corte no puede bajo ninguna circunstancia interpretar la norma en perjuicio del adolescente en conflicto, sino en su favor de conformidad con el artículo 74.4 de la Constitución. En cambio se debió observar de la sanción del tribunal de juicio fue en base a sanciones socio educativas y no privativas de libertad y así mismo lo observó la Corte y utilizó tal argumento en el cuerpo de la sentencia reconociendo lo legado por la defensa y rechazando el motivo en base a los hechos [...] Es evidente que la decisión no satisface el principio de motivación de las decisiones para evitar arbitrariedades por parte de los órganos jurisdiccionales, ya que con la ausencia de motivación no se dejan ver las razones por las cuales el tribunal tomó una determinada decisión y del mismo modo no podríamos determinar el análisis que realizó el tribunal para llegar a una decisión y por tanto quedaríamos exentos de poder determinar la validez o invalidez de tal argumento[...]En el hipotético que esta Honorable Corte no acoja nuestras conclusiones principales, que tengáis a bien anular la decisión recurrida por las razones expuestas, en consecuencia obrando bajo su propio imperio suspenda de manera condicional en base a la motivación socio-educativa dada por el Tribunal y reconocida por la Corte de 2 años privativos de libertad en virtud art. 427 letra b Código Procesal Penal modificada Por la ley 10-15[...].

4. Así, la atenta lectura del medio esgrimido pone de manifiesto que el recurrente califica la decisión impugnada como manifiestamente infundada, en tanto que la Corte *a qua* interpretó en su perjuicio la norma, incumpliendo con el principio de favorabilidad consagrado en la Constitución, puesto que observó que efectivamente la sentencia de primer grado estuvo motivada en dirección a dictar un fallo que ordenaba sanciones socio-educativas, pero rechazó su escrito recursivo sobre la base de los hechos probados; lo que a su óptica implica que el fallo impugnado no satisface el principio de motivación de las decisiones. En adición, tanto en su recurso de casación como en la audiencia en que se discutió el fondo del mismo, solicita que sea otorgado en su favor el cumplimiento de la pena bajo los regímenes de la suspensión condicional de la pena.

5. Con relación a lo establecido, y al examinar la sentencia cuestionada, identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender los planteamientos del impugnante razonó, en esencia, lo siguiente:

12. El medio que se examina es desestimado, toda vez que, si bien es cierto que el juez a-quo motiva su decisión respecto a sanciones socio educativas y de rehabilitación para el adolescente en conflicto con la ley penal, también motiva su decisión en el sentido de la infracción cometida por el imputado y las probanzas de que el mismo ha violado la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas. En los hechos fijados por el tribunal se destaca que el hoy recurrente, le fue ocupado en su poder y dominio la cantidad de droga que lo coloca en la escala o categoría de traficante, que es la persona que comercia con drogas controladas en la cantidad especificadas en la ley, en este caso particular de 31.95 gramos de cocaína clorhidratada. Siendo este el elemento material. Quedando plasmadas las motivaciones en este aspecto en el contenido de la sentencia apelada. Por lo que no lleva razón el recurrente y procedemos a rechazar el medio que se examina.

6. En el presente proceso, conforme lo citado, no ha sido un hecho controvertido la responsabilidad penal del adolescente, sino que su recurso se ha referido al carácter de la sanción impuesta. Sobre este punto, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de

proporcionalidad y razonabilidad.

7. Por otro lado, frente a la alegada insuficiencia motivacional, es dable señalar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra sustentado su dispositivo. En tanto, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.

8. Partiendo de lo puntualizado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que contrario a lo alegado por el impugnante, la Corte *a qua* ha cumplido a cabalidad con su deber de motivar, toda vez que ha dado respuesta al vicio denunciado, expresando de manera sumaria, pero con completitud, los parámetros que le han conducido a fallar de la forma en que lo hizo, demostrando que su decisión no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional.

9. Como se observa, la alzada ha verificado la sentencia primigenia, y comprobó que *si bien es cierto que el juez a quo motiva su decisión respecto a sanciones socio educativas y de rehabilitación para el adolescente en conflicto con la ley penal, también motiva su decisión en el sentido la infracción cometida por el imputado y las probanzas*. En adición, esta alzada al realizar un examen más profundo a las piezas remitidas en ocasión del recurso que nos compete, con especificidad en la sentencia condenatoria, identifica que al momento de referirse a la sanción a imponer, el tribunal de mérito estableció que los fines de la misma era la educación y resocialización del adolescente imputado, que la norma exige que la sanción sea proporcional al hecho juzgado, y que procederá a dictar una medida punitiva tomando en consideración el artículo 327 de la Ley núm. 136-03 que establece los tipos de sanciones, y es allí cuando el juez de primer grado transcribe una parte del referido texto legal, sin que esto suponga que haya motivado su sentencia en pos de dictar a favor del encausado la tipología de sanciones que ahora pretende hacer valer.

10. En ese orden discursivo, cabe destacar que la Corte *a qua* al contrastar el contenido motivacional de la sentencia apelada con los vicios que alegó en su momento el apelante, hoy recurrente, pudo determinar el correcto obrar de primer grado, puesto que el tipo de ilícito probado y la cantidad de sustancia bajo su dominio, colocó al adolescente en conflicto con la norma penal en una categoría de persona que comercializa las sustancias controladas, por lo que evidentemente el tipo de sanción impuesta es proporcional con el delito cometido; por consiguiente, el aspecto que se examina debe ser desestimado por carecer de apoyatura jurídica.

11. En lo que respecta a la suspensión condicional de la pena, ya ha sido abordado por esta Sala que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad de punitiva. Es decir, ha de vincularse al contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados. Toda vez que en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

12. En ese contexto, el examen del recurso de casación y de las circunstancias particulares en que se

perpetrara el ilícito retenido, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo del fardo probatorio sometido a su escrutinio y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, tomando en consideración la cantidad de sustancia ocupada, su grado de participación, y la propia cuantía de la pena impuesta, y como se ha externado *ut supra* la concesión de tal pretensión es facultativa, de esta manera queda únicamente de relieve la inconformidad del recurrente Luis Ángel de la Cruz Quezada; en consecuencia, procede desestimar dicha petición y lo reprochado en el medio de casación examinado por carecer de apoyadura jurídica.

13. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión de la Corte *a qua* no puede ser enmarcada dentro de los parámetros de una sentencia manifiestamente infundada como pretende alegar el impugnante; puesto que la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, refiriéndose a cada uno de los reclamos ante ella presentados, evaluando los alegatos del impugnante, de manera particular el reiterado en esta instancia con relación a la sanción impuesta, tal y como se ha comprobado más arriba; y con ello cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13. Toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expresa de forma concreta y precisa cómo ha valorado el fallo apelado, y su sentencia se encuentra legitimada en tanto produce una fundamentación apegada a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala no avista vulneración alguna en la decisión impugnada en perjuicio del recurrente.

14. En tal virtud, procede rechazar el recurso de casación de que se trata; en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal.

15. En cuanto a las costas, el principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones, y el artículo 471 numeral a del referido texto que dispone: *los niños, niñas y adolescentes estarán exentos del pago de costas e impuestos fiscales de cualquier tipo*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas producidas en esta instancia.

16. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03, 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Ángel de la Cruz Quezada, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00347, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 19 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco*

y *Vanessa E. Acosta Peralta*.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici